

100549 / 04

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

RESOLUCIÓN N° 158



Buenos Aires, 19 ABR 2011

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1120, Expediente N° 100.549/04, dispuesto por Resolución N° 95 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 25.04.05 (fs. 875/6), instruído de acuerdo con los previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Banco de San Juan S.A. y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/844/04 (fs.866/71) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Realización de operatoria no permitida, en transgresión a la Comunicación "A" 3354, OPRAC 1-508, LISOL 1-360, pto. 4 y complementarias.

Período Infraccional: Entre los días 09.10.02 y el 15.10.02.

Cargo 2: Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento de la clientela, legajos incompletos e irregularidades en la apertura de cajas de ahorro, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1 y la Comunicación "A" 3336, OPASI 2-267, Sección 1, pto. 1.3. y Sección 5, pto. 5.2.

Período Infraccional: Entre los días 16.04.02 y el 26.06.02.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco de San Juan S.A. y los señores Enrique ESKENAZI, Raúl Francisco CATAPANO, Luis Víctor CHIRINO, Miguel Humberto ARANCIBIA, Marcelo Guillermo BUIL, Daniel Esteban NEHIN y María Silvina BELLANTIG TARDIO.

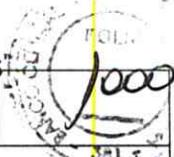
c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe N° 381/501/05 de fs 922 y sus anexos de fs. 923/4 y,

CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe N° 381/844/04 obrante a fs. 866/71 señala lo siguiente:

Cargo 1: Como consecuencia de las tareas de verificación realizadas en la entidad se localizaron operaciones de compraventa calzadas de "LECOP", encontrándose éstas, respaldadas por la documentación correspondiente y registradas contablemente, generando las mismas un escaso margen de ganancias para la entidad (fs. 5 y 15). Con relación a dicha operatoria, los inspectores actuantes, con fecha 22.01.04, cursaron nota al Banco de San Juan S.A. (fs. 151/2) donde observan a la entidad las operaciones con LECOP que llevara a cabo la misma, en transgresión a la Comunicación "A" 3354 y complementarias, atento que dicha operatoria no está permitida en la citada normativa.

La entidad, con fecha 10.02.04 (fs. 158/62), responde a este Banco Central manifestando que: "Las operaciones descriptas se realizaron por cuenta y orden de terceros, pero resultaba imprescindible el procesamiento de las transacciones a través del software SFB con interfase automática de registración contable, a efectos de mantener las ventajas de control, valuación y automatización de su procesamiento en la plataforma operativa de tales sistemas. Por tal motivo, se



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

toleró su imputación como activo, derivada de la parametrización de tales transacciones para los productos a que están principalmente -tratamiento de monedas-, atento a que las contrapartidas de pasivo en su caso, contemplaban el debido efecto patrimonial neutro, no importando por ende, en ningún caso, un incremento patrimonial indebido".

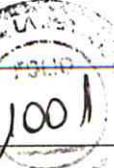
Las mencionadas justificaciones esgrimidas por la entidad, respecto de la operatoria cuestionada, fueron analizadas por la Inspección en su Informe N° 314/214/04 del 04.05.04 (fs. 170), donde concluyen que, pese al descargo efectuado, se dan por incumplidos los términos de la Comunicación "A" 3354 y complementarias. Asimismo, cabe destacar, que a fs. 147/48, obran constancias de la consulta realizada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias a la Gerencia de Consultas Normativas, respecto del tema en cuestión, donde manifiestan que la incorporación al activo de los títulos LECOP provenientes de la operatoria de su compraventa, para su inmediata reventa o intermediación, como los casos informados, no está contemplada en la norma -Comunicación "A" 3354 y complementarias-, configurando dicho accionar una transgresión a la misma.

Cargo 2: 1. Conforme manifestó la Inspección en su Informe N° 314/367/04 (fs. 1/8), de las verificaciones realizadas sobre la apertura de cajas de ahorro asociadas a la compraventa de dólares, se observó que gran parte de los clientes que habían abierto cajas de ahorro en el período abril -mayo 2002, durante el mes de mayo/02 efectuaron compras de dólares, en general haciendo uso del límite establecido por la Comunicación "B" 7218, de u\$s 5.000 por día. Consecuentemente, se le requirió a la entidad que suministre los antecedentes pertinentes que acrediten el origen de los fondos utilizados en la realización de las operaciones señaladas, ello en cumplimiento de lo exigido por la normativa de lavado de dinero. El Banco de San Juan S.A. comunicó que, no obstante, conforme las normas internas de la entidad, no resultar obligatorio establecer el origen de los fondos para las transacciones de hasta u\$s 5.000, el Responsable de la Sucursal Buenos Aires, requirió el formulario de declaración jurada "J" a la mayoría de las personas que realizaron transacciones cambiarias por dicho monto o importes superiores, en el que los clientes informaron el origen de los fondos, y con carácter de declaración jurada, manifestaron que los mismos no provenían de actividades ilícitas, comprometiéndose a aportar toda la documentación respaldatoria cuando se le solicitare, adjuntando los formularios "J" referidos (634/35).

De la compulsa realizada de los mencionados formularios, se constató que éstos estaban incompletos en cuanto a la actividad del cliente, encontrándose en algunos casos enmendados (fs. 186/7, 201/2, 206, 209/11, 213, 219, 231, 279/83, 297, 303, 307, 342, 361, 365, 366, 370, 395, 404, 423/25, 427/31, 440/44, 450, 462, 475/76, 479/81, 484/85, 487, 507, 511, 513, 515/17, 523, 525/26, 528, 532, 536, 542/43, 550, 554/56, 560, 562/63, 570, 572/76 y 581). Habiéndose constatado también que existieron varias operaciones de algunos presuntos clientes por u\$s 5.000 en las cuales no se solicitó la declaración que, según la entidad, el Responsable Operativo de la Sucursal Buenos Aires requería (fs. 635). Asimismo, y conforme surge de las constancias de fs. 862, la entidad sí debía verificar el origen de los fondos en las operaciones menores de u\$s 5.000.

2. Por otra parte, del relevamiento de los formularios de apertura de cajas de ahorro y diversa documentación de clientes que a su vez operaron en la compraventa de dólares, por cuenta y orden del B.C.R.A., se determinó, con respecto a los clientes Felipe A. Fernández, Andrea A. Fernández y Fernando E. Maidanik, que las firmas obrantes en los tickets de compraventa de dólares diferían de los obrantes en los legajos analizados. Atento a la situación planteada se citó a los nombrados a fin de que aceptaran o desestimaran las operaciones que se les atribuían y reconocieran las firmas que, según el banco, les pertenecían.

El señor Felipe A. Fernández se presentó a declarar y manifestó en acta obrante a fs. 714/5, que reconocía haber realizado operaciones de compraventa de dólares para un tercero cumpliendo la función de "colero". Asimismo, destacó que no efectuó las operaciones referidas en los comprobantes que lucen a fs. 628 y fs. 725/29, desconociendo su firma, haciendo notar también que no confeccionó los comprobantes de Perfil y Necesidades del cliente obrantes a fs. 732/6, lo que permitiría inferir que los mismos han sido adulterados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

En el caso de la señora Andrea A. Fernández la misma manifestó, en acta obrante a fs. 858/9, que no efectuó las operaciones de compraventa de dólares cuyos comprobantes obran a fs. 621/22, 624, 626 y 628/29, desconociendo la firma de los mismos (fs. 642).

Por su parte el señor Fernando Enrique Maidanik manifestó, en acta que luce a fs. 860/1, que no efectuó las operaciones de compraventa de dólares cuyos comprobantes obran a fs. 621, 623, 625, 627 y 629/30, señalando que no le pertenecía la firma, ni la declaración de la misma ni la grafía del número de documento (fs. 643).

3. Conforme surge del Informe 314/427/03 de fs. 631/45, la inspección actuante manifestó que por nota N° 314/155/03, se le comunicó al Banco de San Juan S.A. los resultados de las verificaciones realizadas sobre operaciones cambiarias y aspectos relacionados con cajas de ahorro de la Sucursal Buenos Aires y que respecto de este último tema, se le cuestionó la existencia de legajos incompletos en varios casos por falta de formulario de datos personales, falta de identificación del dominio con el titular de la factura de ABL, falta de constancias de C.U.I.L. o C.U.I.T., diferencias de fecha de apertura de las cuentas, etc. Al respecto, la entidad mediante nota de fecha 12.08.03, fs. 176/84, adjuntó parte de la documentación respaldatoria que, según sus dichos, se encontraba pendiente de archivo en los legajos, informando también parte de los datos cuya falta se observó.

Analizado el descargo de la entidad por los Inspectores intervenientes, éstos manifestaron que el banco reconoció que la documentación que se le observó como faltante, realmente no estaba en los legajos de apertura de Cajas de Ahorro, sobre los cuales suministró photocopies. Haciendo notar que la entidad no pudo completar los legajos de tres de las Cajas de Ahorro observadas y que en otras doce el formulario de datos personales y vinculación fue sustituido por un formulario de apertura de Caja de Ahorro Express, sin que ello estuviera previsto a través de la normativa interna, resaltando que en acta de fecha 29.04.03, el que fuera Responsable Operativo de la Sucursal Buenos Aires al tiempo de los hechos, Daniel Esteban NEHIN, indicó que él autorizaba la apertura de las cajas de ahorro y que éstas tenían toda la documentación para su alta, lo que no se condice con lo verificado (fs. 637/41 y 856).

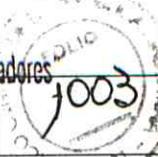
4. De lo dicho en los apartados precedentes, surgiría la falta de conocimiento de la clientela con la que operaba la entidad, tanto que las personas que figuraban como adquirentes de divisas no realizaron dichas adquisiciones, ignorándose, en consecuencia, la identidad del verdadero comprador y con ello su actividad y el origen de los fondos. Asimismo, también se observa que las declaraciones juradas integradas con motivo de operaciones de compra de divisas, no fueron completadas en cuanto a la actividad del comprador a lo cual debe sumársele el caso del señor Felipe A. Fernández, donde él mismo desconoce haber confeccionado el comprobante de Perfil y Necesidades del Cliente que presentó la entidad como perteneciente a éste. Todo ello, evidencia un accionar irregular que transgredió la normativa vigente respecto de la prevención de lavado de dinero proveniente de operaciones ilícitas. Asimismo, también resultó acreditado la irregularidad en cuanto a la apertura de las cuentas de caja de ahorro, las que fueron abiertas y mantenidas sin cumplimentar los requisitos y/o recaudos exigidos por la normativa vigente, situación que habría resultado avalada por las autoridades de la entidad que permitieron la apertura de las mismas, sin la pertinente integración de los legajos correspondientes.

En el presente Considerando se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte del Banco de San Juan S.A. y demás personas físicas.

Consecuentemente, procede analizar a continuación sus descargos, para determinar la eventual responsabilidad de los sumariados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
II. Banco de San Juan S.A.		
<p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada la cual presentó su descargo a fs. 918 subfs. 1/43 a quien se le reprocha los cargos formulados en el presente sumario.</p> <p>1. Previo al análisis particular de los cargos, la defensa realiza consideraciones generales respecto del contexto que atravesaba la República Argentina durante el año 2002, crisis de la situación financiera de la provincia de San Juan, por lo que debió adoptar en forma diaria su sistema y estructura a la enorme cantidad de normativa que día a día era emitida por el B.C.R.A.</p> <p>2. En concreto, sobre el cargo 1, aduce que las operaciones en cuestión fueron concertadas por el Banco de San Juan cumpliendo instrucciones de sus mandantes y no por cuenta propia. Afirman la escasa ganancia de la entidad y que dichas operaciones no persiguieron un fin lucrativo</p> <p>Asimismo, la registración de dichas operaciones no implicó la asunción de ningún riesgo para la entidad pero que sí permitió un razonable control, valuación y automaticidad de procesamiento de las operaciones realizadas con LECOP.</p> <p>3. Sobre el cargo 2 manifiesta que se imputa erróneamente el no cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero y el no conocimiento de la clientela, en virtud que la normativa interna del Banco de San Juan S.A. -Nota Múltiple N° 4277- no impone requisitos ni obligaciones para las operaciones de compra venta de moneda extranjera realizadas por cuenta y orden del B.C.R.A. y que dicha norma era solamente aplicable a las operaciones realizadas dentro del Mercado Libre de Cambios</p> <p>Asegura que el Responsable de la Sucursal Buenos Aires requería, en algunos casos, el formulario "J", aún cuando no era obligatorio, por lo que no se puede culpar por haber tomado más recaudos que los exigidos; tampoco puede atribuirse responsabilidad por los 3 legajos incompletos basándose que el número del departamento declarado no coincide con el que figura en la boleta de A.B.L.</p> <p>4. Resalta que las infracciones, así como las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 art. 41 -excepto los incisos 1 y 2- son de naturaleza penal y que hay ausencia de dolo o culpa como así también no se causó perjuicio a la entidad o a terceros.</p> <p>5. Hace reserva del caso federal.</p> <p>B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.</p> <p>1. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 1 corresponde indicar, como primera cuestión, que la aplicación de la legislación emanada por el ente de contralor en sentido amplio, es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera, la que ha sido equitativa y conforme el proceder de cada una de aquellas y que en el caso de marras, no pudo guardar relación alguna la existencia de la crisis de la situación financiera en la provincia de San Juan y la enorme cantidad de normativa con el debido acatamiento de las normas.</p> <p>Es consecuencia, dichos planteos no pueden tener acogida favorable.</p> <p>2. Sobre las expresiones realizadas en el Considerando II punto A 2, es menester indicar que se localizaron operaciones de compraventa calzadas de LECOP, las cuales se encontraban respaldadas por la documentación correspondiente, así como también, registradas contablemente. Se le indicó a la entidad que la incorporación al activo de los títulos "Lecop" provenientes de la operatoria de su compra-venta para su inmediata reventa o intermediación, configura una transgresión a la Comunicación "A" 3354 y complementarias, ya que dicha operatoria no está</p>		



B.C.R.A.

contemplada en la citada normativa (ver fs. 151 punto 1 -Operaciones con Lecop y fs. 15 -Informe N° 314/026/04 punto 2.1.-).

En respuesta a lo dicho en el párrafo anterior la entidad reconoce la existencia de las operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros, esgrimiendo que: "...resultaba imprescindible el procesamiento de las transacciones a través del software SFB con interfase automática de registración contable, a efectos de mantener las ventajas de control...de su procesamiento en la plataforma operativa de tales sistemas. Por tal motivo, se toleró su imputación como activo derivada de la parametrización de tales transacciones para los productos a que están destinadas principalmente...atengo que las contrapartidas de pasivo en su caso, contemplaban el debido defecto patrimonial neutro, no importando por ende en ningún caso un incremento patrimonial indebido" (ver fs. 158 punto 1 -respuesta-").

Las justificaciones realizadas por la entidad fueron analizadas por la Inspección en su Informe N° 314/214/04, donde concluyeron que, pese a las explicaciones brindadas, se dan por incumplidos los términos de la Comunicación "A" 3354 y complementarias (ver fs. 170 punto 1).

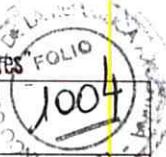
Del mismo modo, surge de las presentes actuaciones las constancias de la consulta realizada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias a la Gerencia de Consultas Normativas, respecto del tema en cuestión, donde manifiestan que la incorporación al activo de los títulos LECOP provenientes de la operatoria de su compra-venta para su inmediata reventa o intermediación, no está contemplada en la Comunicación "A" 3354 y complementarias, configurando dicho accionar una transgresión a la norma (ver fs. 147/48).

Por último, corresponde indicar que el escaso margen de ganancia que las mismas generaron para el banco será convenientemente evaluado al momento de determinar las responsabilidades; no obstante ello, no resulta eximiente de responsabilidad. Sobre esto último, cabe sostener lo dicho por la jurisprudencia al indicar que: "...la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

3. En respuesta a los dicho en el Considerando II punto A 3, corresponde indicar que se observó gran parte de los clientes que abrieron cuentas durante abril y mayo del 2002, registraron compras de dólares por importes significativos -haciendo uso del margen permitido de u\$s 5.000 por día para las ventas por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina. Posteriormente, se le solicitó al Banco de San Juan S.A. que suministraran los antecedentes que acreditaran el origen de los fondos, conforme lo exige la normativa de lavado de dinero (ver Informe N° 314/367/04, fs. 5 punto 1.3.2.1.).

En respuesta a ello, el Banco de San Juan S.A. comunicó que aunque no resulte obligatorio establecer el origen de los fondos para las transacciones hasta u\$s 5.000, el Responsable de la Sucursal Buenos Aires requirió el formulario de declaración jurada "J" en el que los clientes informaron el origen de los fondos, y con carácter de declaración jurada manifestaron que los mismos no provenían de actividades ilícitas, comprometiéndose a aportar la documentación respaldatoria cuando se le solicitare, adjuntando los formularios "J" referidos (ver fs. 180 segundo párrafo y fs. 634 último párrafo, fs.635).

Del análisis realizado en los formularios mencionados, se constató que estaban incompletos en cuanto a la actividad del cliente (a modo ejemplificativo, ver fs. 186/7, 201/2, 213, 219), otros se encontraban enmendados (ver fs. 415, 417, 435/6, 438) y algunos ni siquiera describían qué tipo de operación se realizó (ver fs. 429/31). De la compulsa, surgió también, que existieron varias operaciones de algunos presuntos clientes de la entidad por u\$s 5.000, en las cuales no se solicitó la



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

declaración que, según la entidad, el Responsable Operativo de la Sucursal Buenos Aires, Sr. Daniel NEHIN- requería (ver fs. 635 2do y 3er párrafo).

Por último, a pesar que la entidad afirmó que no era obligatorio establecer el origen de los fondos para las transacciones hasta u\$s 5.000, dicho argumento no puede tenerse por válido, dado que de la Nota Múltiple N° 4277, surge que si se debía verificar el origen de los mismos (ver fs. 862/3 -la nota se encuentra firmada por el Sr. BUIL, la Sra. BELLANTIG TARDIO, entre otros-).

3.1. Por otra parte, con respecto a los clientes Fernández, Felipe A.; Fernández, Andrea A. y Maidanik, Fernando E. se observó que las firmas de los tickets de compraventa de dólares difieren de los obrantes en los legajos analizados. Atento lo planteado, se citó a los nombrados a fin de que aceptaran o desestimaran haber realizado las operaciones que se les atribuían.

a) El señor Fernández se presentó a declarar y manifestó que reconocía haber realizado operaciones de compraventa de dólares para un tercero, cumpliendo función de "colero" (ver Acta de fs. 714/15). Afirma que no efectuó las operaciones referidas en los comprobantes que lucen a fs. 628/29 y fs. 725/29, desconociendo su firma. Asimismo, asegura que no confeccionó los comprobantes de Perfil y Necesidades del cliente (ver fs. 732/6).

b) La Sra. Andrea A. Fernández manifestó que no efectuó las operaciones de compraventa de dólares cuyos comprobantes obran a fs. 621, 623, 625, 627 y 629/30, desconociendo la firma de los mismos, como así tampoco reconoció la aclaración de firma realizada (ver fs. 642 y Acta de fs. 858/9).

c) El Sr. Fernando E. Maidanik sostuvo que no efectuó las operaciones de compraventa de dólares cuyos comprobantes obran a fs. 621, 623, 625, 627 y 628/9, desconociendo la grafía de la firma, de la aclaración, como así también, la del número del documento (ver fs. 643 2do. párrafo, y Acta de fs. 860/61).

Cabe destacar, que si se compara el trazo de las firmas, a prima facie, no parecen haber sido realizadas por la misma persona, lo que permite inferir que dichos formularios fueron adulterados.

3.2. Por Nota N° 314/155/03 se le comunicó al Banco de San Juan S.A. los resultados de las verificaciones realizadas sobre operaciones cambiarias y aspectos relacionados con cajas de ahorro de la Sucursal Buenos Aires, cuestionándose la existencia de legajos incompletos en varios casos. A modo de ejemplo, se enumera la falta de formulario de datos personales, falta de identificación del dominio con el titular de factura de ABL, faltas de constancias de C.U.I.L o C.U.I.T., diferencias de fecha apertura de las cuentas, etc. (Ver cuadro Observaciones de Informe N° 314/427/03 de fs. 637/40).

En respuesta a ello, la entidad adjuntó parte de la documentación respaldatoria que, según sus dichos, se encontraba pendiente de archivo en los legajos, informando además, parte de los datos cuya falta se observó (ver nota descargo de fecha 12.08.03 de fs. 176/184).

Analizado el descargo por parte de los Inspectores, concluyeron que el banco reconoció que la documentación que se les observó como faltante, realmente no estaba en los legajos de apertura de Cajas de Ahorro. Asimismo, la entidad no pudo completar los legajos de tres de las Cajas de Ahorro observadas y que, en otras doce, el formulario de datos personales y vinculación fue sustituido por un formulario de apertura de Caja de Ahorro Express, sin que ello estuviera previsto a través de la normativa interna.

Del mismo modo, se resalta que el Responsable Operativo de la Sucursal Buenos Aires, Sr. Daniel Esteban NEHIN, indicó que él autorizaba la apertura de las Cajas de Ahorro y que éstas, tenían toda la documentación para su alta, lo que se contradice con lo que verificó la Inspección (ver fs. 637/41 y Acta de fs. 856, primer párrafo).



B.C.R.A.	
----------	--

3.3. Por último, por lo dicho en los apartados precedentes, resultó acreditada tanto la falta de conocimiento de la clientela con la que operaba la entidad, ignorándose la identidad del verdadero comprador de divisas, su actividad y el origen de los fondos, así como también la irregularidad en cuanto a la apertura de las cuentas de caja de ahorro, las que fueron abiertas y mantenidas sin cumplimentar los requisitos y/o recaudos exigidos por la normativa vigente, situación que fue avalada por las autoridades de la entidad que permitieron la apertura de las mismas, sin la pertinente integración de los legajos correspondientes.

4. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 4, sobre la aplicación al presente sumario de los principios generales del derecho penal, entendida jurisprudencia tiene dicho que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Es importante mencionar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

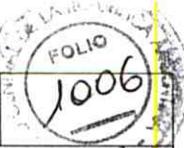
En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99- (exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

Por otra parte, se ha expresado que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419;251:343;268:91;275, entre otros)."

Por ello, devienen inaplicables los principios del derecho penal a los sumarios financieros.

4.1. En referencia a la inexistencia de daños a terceros o a la propia entidad corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda

AP



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N°
Act.

resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

5. Sobre la reserva del caso federal no es resorte de esta instancia expedirse sobre el mismo.

6. Prueba.

6.1. La prueba documental ofrecida a fs. 918 subfs. 41/42 -punto X 1-, obrante a fs. 918 subfs. 48/162, ha sido convenientemente evaluada para determinar la responsabilidad de los sumariados no resultando suficiente para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra.

6.2. En lo que hace a la prueba pericial contable solicitada a fs. 918 subfs. 42 punto X 2, corresponde rechazarla en virtud que los puntos de pericia propuestos deben compadecerse con la prescripción de las normas procesales para el trámite de los sumarios previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, advirtiéndose que en el caso, no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias de la causa, tanto respecto de la acreditación de los hechos infraccionales, como de la atribución de responsabilidades (ver auto de apertura a prueba de fs. 930 Considerandos II a V).

Por todo lo anteriormente expuesto y no existiendo material conducente para rebatir las acusaciones realizadas, corresponde atribuirle responsabilidad al Banco de San Juan S.A. por los cargos 1 y 2 descriptos en el presente sumario

III. Enrique ESKENAZI (Director Titular -Presidente-), Raúl Francisco CATAPANO (Director Titular -Vicepresidente-), Luis Víctor CHIRINO (Director Titular), Miguel Humberto ARANCIBIA (Director Titular) y Guillermo BUIL (Gerente General).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados los cuales presentaron su descargo a fs. 919 subfs. 1/58 a quienes se les reprochan los cargos 1 y 2 formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.

1. Realizan similares consideraciones a las expresadas por el Banco de San Juan S.A. por lo que, en homenaje a la brevedad, corresponde estarse a lo expuesto en el Considerando II A puntos 1/5.

2. En respuesta a lo expresado en el punto anterior, es preciso estarse a lo sostenido en el Considerando II B puntos 1/5.

3. Prueba.

3.1. La prueba documental ofrecida a fs. 919 subfs. 55/56 -punto XI 1-, obrante a fs. 919 subfs. 65/180, ha sido convenientemente evaluada para determinar la responsabilidad de los sumariados no resultando suficiente para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra.

3.2. En lo que hace a la prueba pericial contable solicitada a fs. 919 subfs. 56 punto XI 2, corresponde rechazarla en virtud que los puntos de pericia propuestos deben compadecerse con la prescripción de las normas procesales para el trámite de los sumarios previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, advirtiéndose que en el caso, no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias de la causa, tanto respecto de la acreditación de los hechos infraccionales, como de la atribución de responsabilidades (ver auto de apertura a prueba de fs. 930 Considerandos II a V).

10054 J / U4

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N°
Act.

4. En particular, respecto de los señores ESKENAZI, CATAPANO, CHIRINO y ARANCIBIA -Directores-, corresponde indicar que en la presentación efectuada, los sumariados ensayaron argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo sus responsabilidades individuales. Cabe señalar que las defensas intentadas para salvaguardar la responsabilidad individual de los sumariados carece de entidad exculpatoria por cuanto se trataba de los directores de una entidad financiera y como tal, estaban facultados legalmente para tomar decisiones, manifestar sus oposiciones con respecto a las que consideraran incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. En el mismo sentido, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004). Para determinar la responsabilidad se tiene en cuenta que el cargo 2 se llevó a cabo en una sucursal de la entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y no habiendo rebatido las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad a los señores ESKENAZI, CATAPANO, CHIRINO, ARANCIBIA por los cargos 1 y 2 considerando su cargo y período de actuación en la entidad. Ello, teniendo en cuenta el criterio expuesto por el Comité de Multas creado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras N° 154/10, en los puntos a) y b) de su Informe N° 340/21/11 -fs. 994/95-.

4.1. Es necesario indicar, respecto de la situación particular del señor BUIL, quien se desempeñó como Gerente General, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos". Para determinar la responsabilidad se tiene en cuenta que el cargo 2 se llevó a cabo en una sucursal de la entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y no habiendo rebatido las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Señor BUIL por los cargos 1 y 2, considerando su cargo y período de actuación en la entidad. Ello, teniendo en cuenta el criterio expuesto por el Comité de Multas creado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras N° 154/10, en los puntos a) y b) de su Informe N° 340/21/11 -fs. 994/95-.

IV. María Silvina BELLANTIG TARDIO (Funcionaria Responsable de la Prevención de Lavado de Dinero) y Daniel Esteban NEHIN (Responsable Sucursal Buenos Aires).

A. Corresponde determinar la eventual responsabilidad de los sumariados, a quienes se les imputan los cargos 1 y 2 del presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.

100549 / 04

"2011 - Año del Trabajo decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

B.C.R.A.

FOLIO

008

Act.

1. Previo a realizar el análisis de las responsabilidades que les cupo a cada uno de los nombrados en el Considerando IV, es preciso indicar que la conducta de la Sra. BELLANTIG TARDIO, al ser la funcionaria Responsable por la Prevención de Lavado de Dinero, será evaluada únicamente respecto del cargo 2 - Incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero- descripto en el Considerando I, es por ello y dado que se desempeñó en un puesto específico sin tener posibilidad decisoria, así como no pertenecía al órgano directivo, esta instancia entiende que corresponde absolverla del cargo 1 -Realización de operatoria no permitida y registración irregular de la misma-.

2. Presentan su descargo a fs. 920 subfs. 1/53, utilizando idénticos argumentos que el Banco de San Juan S.A. por lo que debe estarse a lo expresado en el Considerando II A puntos 1/5.

3. En respuesta a lo expresado "ut supra", es preciso remitirse a lo expuesto en el Considerando II B puntos 1/5.

4. En lo concerniente a la prueba documental ofrecida a fs. 920 subfs. 50 punto XI 1 (obrante a fs. 920 subfs. 60/175), debe estarse a lo expuesto en el Considerando III punto A 3.1.

Sobre la prueba pericial solicitada a fs. 920 subfs. 51 punto XI 2, es dable remitirse a lo dicho en el Considerando III punto A 3.2.

5. En particular, respecto del Sr. NEHIN, es menester aclarar que al momento que la entidad no pudo completar los legajos de tres de las Cajas de Ahorro observadas y que, en otras doce, sustituyó el formulario de datos personales y vinculación por uno de apertura de Caja de Ahorro Express, cuestión que no estaba prevista por la normativa interna, cabe poner de resalto que en Acta de fecha 29.04.03 el que fuera Responsable Operativo de la Sucursal Buenos Aires al tiempo de los hechos, - Sr. NEHIN- indicó que él autorizaba la apertura de las cajas de ahorro y que éstas tenían toda la documentación para su alta, lo que no se condice con lo verificado (ver fs. 637/41 y última pregunta de fs. 855 y respuesta de fs. 856).

6. Prueba.

6.1. La prueba documental ofrecida a fs. 920 subfs. 50 -punto XI 1-, obrante a fs. 920 subfs. 60/175, ha sido convenientemente evaluada para determinar la responsabilidad de los sumariados no resultando suficiente para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra.

6.2. En lo que hace a la prueba pericial contable solicitada a fs. 920 subfs. 51 punto XI 2, corresponde rechazarla en virtud que los puntos de pericia propuestos deben compadecerse con la prescripción de las normas procesales para el trámite de los sumarios previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, advirtiéndose que en el caso, no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias de la causa, tanto respecto de la acreditación de los hechos infraccionales, como de la atribución de responsabilidades (ver auto de apertura a prueba de fs. 930 Considerandoss II a V).

Por todo lo expuesto anteriormente y no existiendo material para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Daniel Esteban NEHIN por los cargos 1 y 2 y a la Sra. María Silvina BELLANTIG TARDIO, absolverla del cargo 1 y atribuirle responsabilidad por el cargo 2 únicamente de las presentes actuaciones, considerando sus cargos y período de actuación en la entidad.

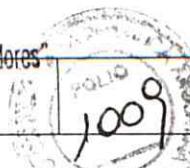
CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

100549 104

"2011 - Año del Trabajo decente, La Salud y Seguridad de los Trabajadores"

B.C.R.A.

Rec. Señor
Exp. N°
Act.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Absolver a la Sra. María Silvina BELLANTIG TARDIO (D.N.I. N° 23.407.204) por el cargo 1, en razón de los argumentos expuestos en el Acápite IV punto A 1.

2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Banco de San Juan S.A. (C.U.I.T N° 30-50000944-2), multa de \$ 340.000 (pesos trescientos cuarenta mil).

Al Sr. Daniel Esteban NEHIN (D.N.I. N° 11.921.840), multa de \$ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil).

A la Sra. María Silvina BELLANTIG TARDIO (D.N.I. N° 23.407.204), multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los Sres. Enrique ESKENAZI (C.I. N° 3.171.746), Raúl Francisco CATAPANO (D.N.I. N° 11.680.527), Luis Víctor CHIRINO (D.N.I. N° 6.804.876), Miguel Humberto ARANCIBIA (D.N.I. N° 13.909.856) y Guillermo BUIL (D.N.I. N° 10.892.633), apercibimiento.

4) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

100549 / 04

"2011 - Año del Trabajo decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Referent
Exp N°

EXP. 18

Act.

B.C.R.A.

6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fall

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

19 ABR 2011



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO